



Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

EJECUTIVO No. 25-862-40-89-001-2.019/00101
DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA ADELMO VEGA TRIANA Y OTRO

Como la parte demandada fue notificada en debida forma a través de un curador Ad Litem, el que no sustento las excepciones oportunamente propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de 10 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a fin que los señores **ADELMO VEGA TRIANA Y JESÚS HUMBERTO ORJUELA ORJUELA** cancelara las siguientes sumas en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**;

1-1).- **\$1'249.849.00** correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 031786100004279 suscrito por los demandados en fecha 01 de agosto de 2.014.

1-2).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma referida en el punto inmediatamente anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos, causados desde el día 13 de agosto de 2.018 al 20 de septiembre de 2.019;

1-3).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma referida en el punto 1-1 de esta providencia, a la tasa máxima que tenga señalada la Superintendencia Bancaria, causados desde el día de presentación de la demanda (octubre 04 de 2.019) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2).- En la misma providencia se dispuso librar orden de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **ADELMO VEGA TRIANA**, a efectos que en el término de CINCO (5) DÍAS, cancele las siguientes sumas:

2-1).- **\$7'547.723.00** correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 031436100005575 suscrito por el demandado en fecha 15 de febrero de 2.016.

2-2).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma referida en el punto inmediatamente anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos, causados desde el día 22 de abril de 2.018 al 20 de septiembre de 2.019;

2-3).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma referida en el punto 2-1 de esta providencia, a la tasa máxima que tenga señalada la Superintendencia Bancaria, causados desde el día de presentación de la demanda (octubre 04 de 2.019) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3).- La demanda se sustenta en los pagarés No. 031786100004279 suscrito por los demandados en fecha 01 de agosto de 2.014.y No. 031436100005575 de fecha 15 de febrero de 2.016, por valores de \$1'249.849.00 y \$7'547.723.00 que corresponde a dineros dejados de cancelar por los demandados ADELMO VEGA TRIANA Y JESÚS HUMBERTO ORJUELA ORJUELA y como consecuencia el valor acelerado de cada uno de los títulos junto con los intereses de plazo y mora desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total.

4).- El señor JESÚS HUMBERTO ORJUELA ORJUELA se notificó del libelo en forma personal el día 14 de febrero de 2.020 sin que hubiera propuesto excepciones o cancelara los créditos que se cobran y el señor ADELMO VEGA TRIANA al no ser localizado en la dirección suministrada, fue emplazado en debida forma y notificado a través de un Curador Ad Litem quien propuso excepciones pero no las sustentó debidamente por lo que no fueron consideradas por el Despacho.

CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Como los títulos valores (Pagarés) referenciados reúnen los requisitos de los artículos 709, 710 y 680 y s.s. del Código de Comercio y acreditada la obligación adquirida por la parte demandada que tienen el carácter de ser claras, expresas y exigibles, el cual no ha sido desvirtuada, puesto que el demandado no propuso excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISION:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1).- **SIGA** adelante le ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo, proferido en contra de **ADELMO VEGA TRIANA Y JESÚS HUMBERTO ORJUELA ORJUELA,** advirtiéndole que el interés cobrado no podrá superar los toques establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se liquidarán a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.

2).- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

3).- PRESENTAR por cualquiera de las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado por el Artículo 446 del C.G.P.

4).- CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandada así: al señor **ADELMO VEGA TRIANA** se le fijan como **agencias en derecho** la suma de \$ 330.000 M/cte., mientras que al demandado **JESÚS HUMBERTO ORJUELA ORJUELA**. se tazan las agencias en derecho en el valor de \$ 25.000 M/cte..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en
ESTADO No. 002 de fecha **ENERO 19 DE 2021**


DIEGO A. SOTO ARIAS
SECRETARIO